



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 29 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/13/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas noches Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el asunto a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en un juicio electoral y cuatro juicios ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsable y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional, con la aclaración que el ponente del juicio electoral 2 del año 2021, propone su retiro.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Muchas Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado ponente en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio ciudadano 08 de este año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenas noches, magistrada y magistrados.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta; relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 08 de este año, promovido por Rodolfo Espadas García, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, en el que determinó la existencia de violencia política en razón de género, atribuible a su persona.

Al respecto, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

La denuncia fue iniciada por la otrora candidata de MORENA a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por violencia política contra la mujer en razón de género, con motivo de publicaciones en la red social de Facebook del ahora actor, en las que hizo diversos calificativos que, menoscabaron su imagen pública y afectaron su candidatura.

El actor refiere que la resolución impugnada es incongruente porque la quejosa no ratificó su denuncia; al respecto, se estima que el actor parte de una premisa equivocada, pues pretende que la autoridad le diera a la denuncia el tratamiento que dispone el artículo 15 del Reglamento de Denuncias y Quejas del instituto, cuando la denuncia se presenta de manera oral, por medios eléctricos o electrónicos, caso en lo cual la autoridad electoral deberá hacer constar en un acta, la que, en el caso del procedimiento especial sancionador, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo máximo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no formulada la denuncia.

Requisitos que no son exigibles cuando la queja se presenta por escrito, como es el caso que nos ocupa, en la que el denunciante presentó su queja por escrito ante la Oficialía de Partes del IEPCT el uno de junio de 2021.

De manera que, contrariamente a lo que refiere el actor, resulta acorde a derecho que la responsable admitiera y le diera el trámite correspondiente a la denuncia, sin necesidad de requerir a la actora para que la ratificara, así como que ordenara las diligencias de investigación pertinentes y en su momento, lo emplazara al procedimiento.

De igual manera, el justiciable alega que la responsable no valoró el interés jurídico de la actora al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. En el proyecto se sostiene que no asiste razón al actor, toda vez que la circunstancia mencionada no era suficiente como para que la responsable se pronunciara en el sentido ya que pretende, ya que solo tuvo como resultado que no se tomaran en cuenta en la resolución los alegatos que pudo haber planteado la denunciante, pero de ningún modo implica que no tenga de interés jurídico, aunado a que esta es una figura procesal que no se surte en el caso, porque la quejosa denunció actos de Violencia Política de Género, que evidentemente, inciden en su esfera de derechos.

Finalmente, el promovente se queja del valor probatorio otorgado al acta circunstanciada de inspección ocular, porque la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la entonces denunciante, atendiendo a los mensajes difundidos por él en Facebook, lo que en su opinión significa que esas publicaciones no vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante.

No obstante, se considera que el actor parte de una premisa errónea porque en materia electoral al estimar que la improcedencia de las medidas cautelares, constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previa a la resolución de fondo; empero, la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la autoridad competente quien, en un nuevo estudio, puede llegar a una conclusión diferente, como ocurrió en el caso concreto.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto. Gracias. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con el proyecto por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-08/2022-I, se resuelve, único, se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 31 de enero de 2022, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021. Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo para que de cuenta al pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio ciudadano 126 del año 2021, así como en el juicio ciudadano 09 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas noches, con su autorización Señora Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con dos propuestas de resolución elaborados por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, el primero relativo al expediente TET-JDC-126/2021, promovido por Martha Elena Castillo Pérez y otros, en sus calidades de delegados municipales del Municipio de Centro, Tabasco; quienes promueven por sus propios derechos, en contra del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; por la retención, disminución y omisión de pago a sus retribuciones económicas y demás emolumentos, a partir de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve y las que se acumulen.

Al respecto, el magistrado ponente propone sobreeser la demanda respecto al agravio consistente en la retención, disminución y omisión del pago de su retribución económica y demás emolumentos a partir de la primera quincena del mes de mayo a diciembre del 2019, toda vez que es un hecho notorio que este agravio ya fue analizado por este órgano jurisdiccional al dictarse la sentencia en el expediente TET-JDC-03/2020-III y sus acumulados; cuya determinación, fue confirmada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-008/2021.

Por lo anterior, no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dicho acto a partir de la emisión de la resolución del juicio ciudadano señalado, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Por lo anterior y toda vez que la demanda fue admitida mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, lo procedente es sobreseerla únicamente respecto al estudio de este agravio.

Por otra parte, los accionantes controvierten la vulneración de sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo al que fueron electos como delegados municipales de Centro, Tabasco, porque en sus conceptos las dietas que se les ha otorgado durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, hasta la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, no se ajusta a la aprobada en el tabulador salarial publicado en el suplemento B) del periódico oficial del Estado de Tabasco, número 7971 de veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

El ponente propone declarar inoperante el presente agravio, toda vez que a los hoy impugnantes ya les fueron proporcionadas percepciones adecuadas y proporcionales a sus encargos respecto del año dos mil veinte, y dos mil veintiuno.

En efecto, los accionantes promovieron con anterioridad juicios ciudadanos ante este órgano jurisdiccional, los cuales fueron radicados con el número de expediente TET-JDC-03/2020, y TET-JDC-33/2020, que posteriormente fueron acumulados, así como otros juicios; en los que entre otras cuestiones, alegaron la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo al que fueron electos como delegados municipales por la omisión del Ayuntamiento de dicho municipio, de pagarles una retribución proporcional y adecuada durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Medios de impugnación que al resolverse se determinó desproporcional e injustificada la dieta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales que se les pagaba a los delegados en virtud de lo establecido en la convocatoria para la elección en la que participaron, por lo que se ordenó que en pleno respeto a la autonomía del Ayuntamiento de Centro, fijara y pagara una dieta que fuera adecuada y proporcional a la responsabilidad y al tiempo que dedican a su encargo; determinando la importancia de la autoridad municipal y tomando como parámetro menor el salario mínimo y como mayor la remuneración que tienen los regidores del cabildo del citado ayuntamiento.

Lo cual fue cumplimentado por la responsable, como se advierte de la interlocutoria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de inejecución de sentencia 03/2021, derivado del expediente TET-JDC-36/2020-III acumulado al diverso TET-JDC-03/2020-III, lo que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral.

Así, tomando en consideración que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, este Tribunal ya había determinado que las dietas asignadas a los hoy actores para el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, no eran acordes a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad y transparencia previstos en el numeral 3 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus municipios; resulta evidente que no existe una vulneración alguna a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que la responsable, previo a la impugnación de los enjuiciantes, ya había fijado una dieta proporcional y adecuada respecto de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Dietas que ya fueron pagadas a los hoy actores y recibidas de conformidad, tal como, se advierte de las documentales que obran en autos, tales como las copias certificadas de las actas circunstanciadas de los pagos de dietas del año dos mil veinte, recibos de pago y pagos de apoyo extraordinario por gestión administrativa. Por esta y otras razones, se declaran infundados.

Seguidamente doy cuenta con el juicio ciudadano 09/2022, promovido conjuntamente por los ciudadanos Arnulfo de la Cruz Rodríguez y Ángel Tomás May Arias, quienes se ostentan como integrantes del pueblo indígena chontal, a fin de controvertir la omisión de la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, de dar respuesta al escrito de solicitud de 15 de febrero del presente año.

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que los actores se agravian de que la presidenta municipal de Centla, Tabasco, ha omitido dar respuesta a su escrito de quince de febrero de la presente anualidad, lo que en su consideración contraviene los numerales 8 y 35, fracción V de la Federal, que reconocen el derecho de petición en materia política, mediante la emisión de una contestación en breve término, pues no han recibido respuesta alguna y que ésta es indispensable para llevar a cabo la elección de su delegado municipal, conforme a sus usos y costumbres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Al respecto, el ponente propone declarar sustancialmente fundado el agravio, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en responder dentro de un plazo breve su solicitud de quince de febrero; ello, porque en el artículo 8 de la Constitución Federal se consagra el llamado derecho de petición a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, solo pueden hacer uso de tal derecho la ciudadanía mexicana, en términos de lo preceptuado por el diverso 35 fracción V; preceptos que prevén recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición

Así, lo fundado del concepto de agravio, radica en que se encuentra acreditada la omisión de la autoridad responsable, ello porque de la contestación realizada por la Dirección Jurídica de Centla Tabasco, a éste órgano jurisdiccional hay un reconocimiento expreso de que no se ha dado respuesta a los hoy actores. Asimismo, es dable considerar que el plazo breve para dar respuesta ha transcurrido, porque, si se considera la fecha en que presentó su solicitud, el diecisiete de febrero del presente año a la fecha en que se resuelve el juicio que nos ocupa, es posible advertir que se ha tenido tiempo suficiente para dar una respuesta completa a la petición e informarlo a los ciudadanos.

En razón de lo anterior, el ponente propone ordenar a la presidenta municipal de Centla, Tabasco, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, emita una respuesta a los peticionarios, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva, realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten el debido cumplimiento, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio consistente en 50 unidades de medida (UMA), con base en la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo general vigente. Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-126/2021-II, se resuelve primero, se sobresee la demanda únicamente respecto del estudio de agravio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al año 2019, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia. Segundo, son inoperantes los agravios expresados por los enjuiciantes relativos al pago proporcional de sus remuneraciones correspondientes a los años 2020 y 2021, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia. Así también, en el juicio ciudadano TET-JDC-09/2022/II, se resuelve, único, se ordena a la presidenta municipal de Centla, Tabasco, emitir la respuesta a la petición de los actores en los términos precisados en la presente sentencia. Seguidamente, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Beatriz Noreiro Escalante, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el juicio ciudadano 04 de este año.

Jueza instructora Beatriz Noriero Escalante: Muy buenas noches, con su permiso Magistrada presidenta y Magistrados Electorales, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 4 del dos mil veintidós, interpuesto en contra de conductas atribuidas al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, determinando la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de actos atribuidos del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en virtud de que no hubo obstrucción del cargo en relación a la revocación de la “e-firma” ante el SAT electrónica del Municipio de Jonuta, así como tampoco en la representación legal y jurídica.

Ello en razón de que, se tiene que las conductas denunciadas por la actora, no acreditan la existencia de los elementos configurativos de violencia política contra la mujer en razón de género, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta realizada por el denunciado no se materializó en la obstaculización de los derechos políticos o en anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la Sindico de Hacienda de dicho Municipio.

Además, no se advierte que dichas conductas tuvieran un impacto diferenciado en el ejercicio del encargo de la actora, ni tampoco se advierten motivaciones de género pues no la afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer.

Del mismo modo, del estudio de las probanzas ofrecidas por la recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, al asumir el

denunciado la representación jurídica del H. Ayuntamiento, éste actuó conforme a derecho y acorde a sus funciones y atribuciones, y en estricto apego a lo establecido en la fracción 33 del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Además, este órgano jurisdiccional considera que de ninguna manera se le impidió a la actora y tampoco se le ha estado limitando, el ejercicio de su encargo y funciones de supervisión y vigilancia que le otorga el artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

De igual manera se estima infundado el motivo de informidad hecho valer por la denunciante, que se relaciona con la pretensión del pago de dietas, en atención a que tal y como obra en autos, la autoridad responsable si efectuó los pagos de las dietas a la recurrente conforme a derecho.

Por tanto, no se acreditaron los elementos configurativos de la violencia política de género en las conductas denunciadas, quedando demostrado que no existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar infundados los agravios planteados por la denunciante y declarar la inexistencia de la violencia política por razones de género denunciados en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco. Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-04/2022-III se resuelve, único, son infundados los agravios planteados por la denunciante María Soledad Villamayor Notario, en su calidad de segunda regidora y síndica de hacienda del municipio de Jonuta, Tabasco, y se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada en contra del presidente municipal Erik Rober Garrido Argáez del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jonuta, Tabasco Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, juezas instructoras,

así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 20 horas con 26 minutos, del 29 de marzo de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena noche.-----
-----Conste.-----